



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Arequipa, 25 de Noviembre del 2014

VISTOS, el expediente administrativo con Registro N° 6760, el Informe Legal N° 019-2014-LAMBC de Asesoría Legal Externa y el Informe Final N° 002-2013-CEPAD/GCG de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Salud.

CONSIDERANDO.-

Que, mediante Informe Final N° 001-2013-GRA-GRS-CEPA, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Salud, ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa en la actuación de los funcionarios María del Carmen Mendivil Colpaert – Ex Director de la Oficina de Economía de la GRSA y Juan Mario Pérez Leiva – Ex Director de la Oficina de Administración de la GRSA; dicho informe se basa en el Informe Largo N° 028-2012-3-0219 periodo 2011 "INFORME LARGO DE CONFORMIDAD CON LOS REQUERIMIENTOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA EXAMEN FINANCIERO Y PRESUPUESTAL – EJERCICIO ECONOMICO 2011", emitido por la Sociedad Auditora JERI RAMOS & ASOCIADOS, en la que se ha detallado una serie de observaciones.

Que, a través de Oficio N° 1078-2013-GRA-GRS/GR-DAL, el Director Ejecutivo de Asesoría Legal de la Gerencia Regional de Salud, ha precisado que, de la revisión de dicho expediente se tiene que mediante Informe Final N° 001-2013-GRA-GRS-CEPA la Comisión Especial recomienda realizar llamada de atención a los funcionarios implicados en el Informe Largo N° 028-2012-3-0219, lo cual eximiría de responsabilidad a los funcionarios comprometidos, entonces la Comisión Especial en todo caso debe recomendar el inicio de procedimiento Disciplinario Directo conforme lo regula la Ordenanza Regional N° 114-AREQUIPA. Por lo que mediante Oficio N° 4031-2013-GRA/GRS/GR-OSC se remite expediente a fin de subsanar las omisiones advertidas

Que, asimismo la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Final N° 002-2013-CEPAD/GCG recomiendan la APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DIRECTO, por lo que mediante Memorando N° 248-2013-GRA/GRS/GR-OSC, el Gerente Regional de Salud dispone la proyección de la Resolución de Apertura del Procedimiento Disciplinario a los funcionarios María del Carmen Mendivil Colpaert y Juan Mario Pérez Leiva.

Que, por otra parte, de la revisión de los actuados en el presente proceso, se tiene que, el entonces Gerente Regional de Salud (Titular de la entidad), tomó conocimiento de la falta administrativa disciplinaria de los presuntos responsables debidamente individualizados, el 22 de noviembre del 2012, conforme se tiene de la recepción del Memorandum N° 1238-2012-GRA/GGR, emitido por la Sociedad Auditora JERI RAMON & ASOCIADOS, de lo cual se puede advertir que a la fecha de la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario Directo mediante Resolución Gerencial Regional N° 812-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH, han transcurrido un (01) año y 09 meses; ya que se tenía un (01) año de plazo para instaurar el proceso administrativo disciplinario con respecto a los responsables, evidenciándose que nos encontramos ante el supuesto de prescripción de la acción administrativa, por haberse extinguido la facultad sancionadora de parte de la



administración (empleador), el cual conlleva a la imposibilidad de poder dictar un acto administrativo de sanción o de instauración de proceso; en consecuencia, correspondería declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo.

Que, mediante el artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 05-90-PCM, dispone que: *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"*. Por otra parte, el artículo 167° del reglamento citado, precisa que: *"El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial El Peruano, dentro del término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución"*.

Que, por otra parte, sobre la sanción y la prescripción, el Tribunal Constitucional, ha manifestado que: *"La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. No obstante, como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3°, Constitución Política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman... el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el referido proceso debe iniciarse dentro de un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este **debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma**, por lo que, en el caso de autos, tal plazo debe computarse desde que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro tomó conocimiento del Informe N.° 162-2002-CG/ORAR; vale decir, antes de que venciera el plazo de prescripción de la acción..."¹. En ese sentido, en el caso materia de análisis, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución y órgano supremo de control de la constitucionalidad, ha hecho notar que, para efectos de establecer la prescripción, se debe determinar dos (02) requisitos, uno de los cuáles viene a ser, en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria y el otro, identificación del presunto infractor; teniéndose que en el presente caso, el entonces Gerente Regional de Salud, tomó conocimiento el 22 de noviembre del año 2012, en ese sentido, al haber transcurrido mucho más de un año, debe declararse la prescripción de acción administrativa.*

Que, por otra parte, sobre la prescripción, el Tribunal Constitucional, ha señalado que: **"Con relación a la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones.** Y, como ya lo ha expuesto este Tribunal Constitucional en la

¹ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N.° 4449-2004-AA/TC, PUNO, FIDEL CUBA PÉREZ, (en línea); Disponible en: <http://tegob.peljurisplvdenia/2006/04449-2004-M.html>, fundamento 2 y 5.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Arequipa, 25 de Noviembre del 2014

-3-

sentencia recaída en el expediente 1805-2005, desde la óptica penal, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo. De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado auto limita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal. **Como se ha dicho en los fundamentos precedentes la administración en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados entre los cuales se encuentra el instituto procesal de la prescripción:...**². "En este orden de ideas, resulta lesivo a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al derecho al debido proceso, que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida, y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos"³. En el presente caso, se tiene que el Tribunal Constitucional, en su calidad de Supremo intérprete de la Constitución, en su jurisprudencia ha precisado que, la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones, en ese entender, la administración en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados como el instituto procesal de la prescripción, caso contrario resultaría lesivo a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al derecho al debido proceso, cuando la administración sostenga la consecución del proceso cuando ésta se ha extinguido; en consecuencia, los procesados en el presente caso, adquirieron su derecho de prescripción por el transcurso del tiempo, habiéndose extinguido la facultad sancionadora de la entidad.

Que, el presente caso, es pertinente hacer mención que el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, prescribe que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años". Por su parte, el numeral 233.3 del artículo 233° de la Ley citada señala que: "Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa". En relación a la interpretación de dicho

² SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 8092-2005-PA/TC LIMA DANIEL RAUL LORENZZI GOYCOCHEA, (en línea); Disponible en: <http://AwAv.tc.gob.pe/ludsprudencia/2007/08092-2005-AA.html>, fundamento 8 y 9.

³ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 1805-2005-HC/TC LIMA MÁXIMO HUMBERTO CÁCEDA PEDEMONTE, (en línea) Disponible en: <http://Auw.tc.gob.pe/ludsprudencia/2005/01805-2005-HC.html>, fundamento 10.



dispositivo legal, el Informe Legal N° 009-2009-ANSC/OA proveniente del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR, ha precisado que: **"cuando se verifica fehacientemente que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el tope previsto por el principio de inmediatez (que en el caso del artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM es de un año) la facultad del empleador para sancionar se extingue, por lo que resultaría ilegal imponerle al trabajador una sanción disciplinaria, independientemente si este invocó o no la prescripción"**⁴. Por su parte, Morón Urbina señala: **"La consecuencia de la Prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"**⁵. En ese sentido, no existe disposición alguna que obligue a la administración, a que el procesado necesariamente invoque la prescripción, por lo que se entiende que la autoridad administrativa está facultada a declarar de oficio la prescripción de acción administrativa disciplinaria por el transcurso del tiempo.

Que, por otro lado, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, sobre el Principio de Inmediatez, ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria la aplicación general del principio de inmediatez, precisando que: **"El principio de inmediatez se inserta como una pauta general que informa a los procesos disciplinarios seguido a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y a los servidores y funcionarios bajo el régimen de la carrera administrativa, que se plasma en los siguientes criterios: (i) El Inicio de los procesos disciplinarios tan pronto la entidad tenga conocimiento de la fecha y con la oportunidad necesaria para garantizar el respeto de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo y la eficacia de la potestad inquisitiva de la administración para conocer los hechos que motivan la investigación. (ii) El ejercicio diligente de las potestades otorgadas a los órganos de gestión de personal o a las comisiones permanentes de procesos disciplinarios, de acuerdo con la gravedad de la falta. (iii) El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que correspondan a cada régimen laboral y, ante su inexistencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad. (iv) La inclusión en la motivación de los actos administrativos de las razones que causaron la demora en la tramitación de los procedimientos que les dieron origen, en caso de haberse producido tales dilaciones. (v) La comunicación y procesamiento de las dilaciones injustificadas a los órganos institucionales correspondientes para que determinen responsabilidades y apliquen las sanciones a que hubiere lugar. (vi) La adopción de acciones tendientes a que los procesos disciplinarios sean ventilados con celeridad, oportunidad y eficacia"**⁶. En el presente caso, se tiene que la institución jurídica de la prescripción, está íntimamente relacionada con el principio de inmediatez, en virtud del cual, el empleador tiene un plazo prudencial para sancionar a sus trabajadores y vencido dicho plazo la facultad se extingue, en ese sentido, en autos se verifica fehacientemente que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el tope previsto, por lo que, en mérito al citado principio de inmediatez, la facultad sancionadora del empleador ha quedado extinguida, por lo tanto, no procedería la imposición de una sanción disciplinaria, sin perjuicio de determinar las

⁴ MESONES CASTELO, Manuel, Informe Legal N° 009-2009-ANSC/OA, fecha de emisión 30 enero 2009, Lima, conclusión 3.1.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Generar. Gaceta Jurídica, Editorial EL BUHO, Lima. Novena Edición Mayo 2011. Pág. 738.

⁶ RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 003.2010•SERVIRITSC, Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, aplicación de principio de inmediatez, [en línea]; Disponible en: http://files.servir.gob.perWWWifiles/Tribunal/Res_SalaPlena_2010-3-SERVR-TSC.pdf, fundamento jurídico N° 23.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Arequipa, 25 de Noviembre del 2014

-5-

responsabilidades administrativas de quienes debieron de sancionar a los ex funcionarios en su debida oportunidad, en consecuencia, debe declararse prescrita de oficio la acción administrativa disciplinaria.

Que, consecuentemente, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitará actuaciones procesales que constituyan meros formalismos dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia.

Que, mediante Informe Final N° 002-2013-CEPAD/GCG, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Salud, se ha pronunciado por la procedencia del proceso administrativo disciplinario directo en contra de los funcionarios de la entidad María del Carmen Mendivil Colpaert y Juan Mario Pérez Leiva; teniendo como sustento el Informe Largo N° 028-2012-3-0219 "INFORME LARGO DE CONFORMIDAD CON LOS REQUERIMIENTOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA EXAMEN FINANCIERO Y PRESUPUESTAL – EJERCICIO ECONOMICO 2011", emitido por la Sociedad Auditora JERI RAMOS & ASOCIADOS, no obstante, como ya se mencionó, de continuarse con dicho proceso, se vulneraría el debido proceso, el derecho a la efectividad y los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia; así como el principio de inmediatez, ocasionando un eventual perjuicio a los procesados que adquirieron el derecho de prescripción.

Que, también se debe hacer recuerdo que el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispone que "las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por ende, al declararse de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, no se trasgredirá norma constitucional, ley o reglamento alguno; estando al Informe Legal N° 019-2014-LAMBC, con el Visto Bueno de Recursos Humanos de la Dirección de Asesoría Legal y la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento el D.S. N° 005-90-PCM y las competencias atribuidas por la Ordenanza Regional N° 114°.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa respecto de las presuntas responsabilidades advertidas en el Informe Final N° 001-2013-GRA-GRS-CEPA; **DISPONIÉNDOSE EL ARCHIVO** del Proceso Administrativo Disciplinario Directo iniciado en contra de **MARÍA DEL CARMEN MENDIVIL COLPAERT** – Ex Director de la Oficina de Economía de la Gerencia Regional de Salud y **JUAN MARIO PÉREZ LEIVA** – Ex Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Salud, por la razones expuestas en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que se remita copias de los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Salud para que de acuerdo a sus competencias, iniciando las investigaciones correspondientes para establecer y determinar los servidores que permitieron que opere la prescripción.

ARTICULO TERCERO: REMITIR todo lo actuado al Tribunal Administrativo Regional a efectos que realice el control jurídico del procedimiento.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos notifique la presente resolución, a los interesados, así mismo proceda conforme lo dispuesto los artículo tercero y cuarto de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud

[Handwritten signature]
Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud